



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso     | Acción de protección al consumidor |
| Demandantes | Roble Claro S.A.S.                 |
| Demandados  | Autogermana S.A.S.                 |
| Radicado    | 05001 31 03 020 2024 00102 00      |
| Decisión    | Rechaza demanda                    |

Confrontado el escrito de subsanación allegado por la parte actora<sup>1</sup>, se constata que el profesional del derecho no cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Juzgado.

Concretamente, se encuentran insatisfechos los concernientes a: i) Ajustar la solicitud probatoria testimonial, toda vez que se refiere a la declaración de parte por cuanto alude a la representante legal de la sociedad demandante y no a un tercero, acorde con lo determinado en el artículo 165 *ibídem*; ii) Manifestar el lugar o la dirección electrónica donde puede ser citado el señor Julio José Vargas, a tono con lo prescrito en el artículo 212 del C.G. del P. y, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y; iii) Demostrar que agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, en atención al numeral séptimo del artículo 90 *ídem*; en armonía con el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

Descendiendo al *sub judice*, el Juzgado observa que, a pesar de que en el memorial se dice que tiene por propósito subsanar los defectos atribuidos en providencia inadmisoria, aún persisten los yerros descritos pues i) se mantiene la citación del señor Julio José Vargas como declaración de parte cuando éste no es demandado ni representa a la sociedad demandada, tratándose entonces de una prueba testimonial; ii) Así mismo, continúa sin indicarse el canal digital donde puede ser citado el señor Julio José Vargas, ni se dice en la demanda que se desconozca dicha dirección electrónica<sup>2</sup>; iii) Tampoco se acreditó el

<sup>1</sup> Archivo N° 03 del expediente digital

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 6°: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que**

agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el requerimiento no se dio frente a la reclamación directa sino de cara a agotar previamente la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022<sup>3</sup> y del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., aunado a que el literal g) del numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup> dispone que se cumple con la reclamación directa cuando se presenta acta de audiencia de conciliación, y no al revés, es decir, no se prescinde de agotar la conciliación con la presentación de la reclamación directa.

De lo expuesto, al extrañarse la superación de los anteriores requisitos de la demanda, el Despacho habrá de rechazar la misma, en orden especial al contenido del artículo 90 (numeral 7°) del Código General del Proceso.

Por estos motivos el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda verbal, en orden a lo expuesto con antelación.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

LZ

---

***el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*** (Negrillas propias).

<sup>3</sup> “En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”

<sup>4</sup> “g). Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.”

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0812e9c1bae8f818ade7900bacf3286700ff30123825536c4d8196e9a5c0e0**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**